

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-

289/2021 Y ACUMULADOS

ACTORES: ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUTIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano indicado en el rubro, que **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el juicio identificado con el número de expediente CNJP-JDP-CMX-021/2021 y acumulados.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- A. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para elegir diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- B. Criterios para el registro de candidaturas. El dieciocho de noviembre, mediante acuerdo INE/CG572/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales para el proceso electoral en curso.
- C. Modificación a los criterios. El quince de enero de dos mil veintiuno, mediante proveído INE/CG18/2021, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados, el referido Consejo General modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales.
- D. Emisión de listados de candidaturas. El tres de febrero, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional sancionó las listas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional que postulará para el proceso electoral 2020-2021.
- E. Juicio partidista. Inconformes con el acuerdo anterior, el ocho de febrero, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Nallely Ileana Gutiérrez Gijón, Gerardo Rafael Bejar Maraver y Jovani Javier García Cortés promovieron juicios para la protección de los derechos partidarios del militante¹.

2

¹ Los cuales se registraron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional bajo las siguientes claves: CNJP-JDP-CMX-



- F. Resolución impugnada. El veintiocho de febrero siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió las controversias referidas, en el sentido de confirmar los listados de candidaturas a diputaciones federales plurinominales.
- II. Juicio ciudadano. El cinco de marzo siguiente, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Nallely Ileana Gutiérrez Gijón, Gerardo Rafael Bejar Maraver y Jovani Javier García Cortés promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución antes mencionada.
- III. Recepción y turno. Recibida la documentación, el nueve de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-289/2021, SUP-JDC-290/2021, SUP-JDC-292/2021 y SUP-JDC-293/2021, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IV. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió los juicios y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y

021/2021, CNJP-JDP-CMX-022/2021, CNJP-JDP-CMX-028/2021 y CNJP-JDP-CMX-029/2021, respectivamente.

resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los que se impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la aprobación de las listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Acumulación

- Procede acumular los medios de impugnación, toda vez que, de los escritos de demanda se advierte que se expresan argumentos encaminados a cuestionar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro de los expedientes CNJP-JDP-CMX-021/2021 y acumulados.
- En consecuencia, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios de clave SUP-JDC-290/2021, SUP-JDC-292/2021 y SUP-JDC-293/2021 al diverso



SUP-JDC-289/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020² en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios ciudadanos de manera no presencial.

CUARTO. Requisitos de procedencia

- Los juicios cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 79 y 83 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:
- a. Forma. Se satisfacen los requisitos formales, porque las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el nombre y firma de la y los actores, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, además de que se ofrecen y aportan pruebas.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

- b. Oportunidad. Los escritos de demanda se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se notificó a la y los promoventes el día uno de marzo³, en tanto que las demandas fueron entregadas ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el día cinco de marzo siguiente.
- c. Legitimación. Los juicios se promovieron por parte legítima, pues son instaurados por una ciudadana y dos ciudadanos, que acuden por propio derecho, y que consideran que una resolución del partido político al que están afiliados viola sus derechos político-electorales.
- d. Interés jurídico. En la especie, se considera colmado tal presupuesto de procedencia, porque la y los actores fueron quienes promovieron los medios de impugnación ante la instancia partidista, cuya resolución constituye el acto que ahora se revisa.
- e. **Definitividad.** La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad de los presentes juicios.

QUINTO. Estudio de fondo

i. Contexto

El tres de febrero de la presente anualidad, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido

³ Según consta en las cédulas correspondientes, mismas que obran en cada expediente.



Revolucionario Institucional emitió acuerdo por el que sancionó las listas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

Inconformes con la aprobación de los listados, la y los enjuiciantes presentaron medios de impugnación partidistas, alegando, esencialmente, que debía revocarse el acuerdo de la Comisión Política Permanente, sobre la base de que no se había emitido una convocatoria para que la militancia participara en un procedimiento de selección democrático.

Asimismo, argumentaron que en el acuerdo impugnado no se plasmó cuál fue la orden del día, o el sentido de la votación de cada uno de sus integrantes.

También adujeron que las listas carecen de una efectiva representatividad, aunado a que se seleccionaron personas que incumplen con los requisitos previstos en el artículo 213 de los Estatutos, afirmando que no son militantes del partido, no han prestado suficientes servicios al instituto, no garantizan el equilibrio regional y solo representan a una expresión del partido, que es la que representa a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

A partir de ello, solicitaron la revocación del acuerdo combatido y la reposición del procedimiento de selección, desde la emisión de una convocatoria.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional determinó que los planteamientos hechos valer por la parte promovente resultaban infundados y, por ello, determinó **confirmar** el acuerdo entonces reclamado, por ende, dejar intocadas las listas de candidaturas a

diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

ii. Agravios

31

32

Para combatir la determinación del órgano de justicia del Partido Revolucionario Institucional, la parte enjuiciante plantea, en esencia, lo siguiente.

Que la selección de candidaturas debió haber sido a través de un mecanismo democrático en el que se permitiera la participación abierta de la militancia del partido político; ello porque si la responsable concluyó que los diversos órganos del instituto tienen la facultad de establecer fases para la selección de candidaturas, debieron haber definido "etapas democráticas" y no lo hicieron, circunstancia que no está amparada bajo el derecho de autodeterminación del partido.

Agregan que, contrario a lo afirmado por la responsable, en sus respectivos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes sí plantearon su intención de participar en el procedimiento de selección interno.

También exponen que el Consejo Político Nacional debió vigilar que en la propuesta de las listas se observaran los criterios establecidos en la normatividad partidista, ya que hay un importante número de personas que integran los listados que no cumplen con los requisitos de elegibilidad necesarios, ya que no están afiliados al partido.

iii. Consideraciones de la Sala Superior

Los motivos de inconformidad de la parte actora son **infundados e inoperantes**, según el caso, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.



38

SUP-JDC-289/2021 Y ACUMULADOS

En términos de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

En relación con ello, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En suma, el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como principio de base constitucional el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios del orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos; esto, con la finalidad de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En el caso del procedimiento del Partido Revolucionario Institucional para la integración de las listas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, se observa que intervienen tres órganos partidarios: el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Político Nacional y la Comisión Política Permanente, cada uno de los cuales tiene conferidas atribuciones diferenciadas.

Al efecto, el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano directivo que tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en todo el país y desarrolla las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional y la Comisión Política Permanente, de conformidad con el artículo 85, de los Estatutos.

El Comité Ejecutivo Nacional tiene una integración colegiada, dentro de la cual, en los términos del artículo 86, de los Estatutos, cuenta con diversas secretarías, como la organización, de operación política, de acción electoral, de finanzas y administración, de acción indígena, de cultura, de la frontera norte, de la frontera sur-sureste, de atención a personas con discapacidad, entre otras.



- Ahora bien, en el artículo 71 de los referidos Estatutos, se dispone que el Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los propios Estatutos.
- Dicho órgano es un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes; es un instrumento que promueve la unidad de acción del partido, ajeno a intereses de grupo e individuos; no tendrá facultades ejecutivas.
- El Consejo Político Nacional se integra con los miembros del partido señalados en el artículo 72, de los Estatutos⁴, entre ellos

⁴"Artículo 72. El Consejo Político Nacional estará integrado por:

I. La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de filiación priista; II. Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional; III. Las personas que se han desempeñado como titulares de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; IV. Las personas titulares de la Presidencia de los Comités Directivos de las entidades federativas y de la Ciudad de México; V. Una persona titular de la Presidencia de Comité Municipal por cada Estado y una persona titular de la Presidencia de Comité de demarcación territorial en la Ciudad de México; VI. La tercera parte de las senadoras y los senadores de la República, y de las diputadas y diputados federales, de los Grupos Parlamentarios del Partido, insaculados o electos, para un ejercicio con vigencia de un año y presencia rotativa de quienes integran ambas cámaras. Se incluirán, sin excepción, a las personas titulares de las respectivas coordinaciones parlamentarias; VII. Dos diputados o diputadas locales por cada entidad federativa, a elección de sus pares de filiación priista; VIII. Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, de filiación priista; IX. Una persona titular de una Presidencia Municipal por cada Estado y una persona titular de una Alcaldía, quienes serán electos entre sus pares; X. La persona titular de la Presidencia de la Federación Nacional de Municipios de México, A. C., de filiación priista; XI. La persona titular de la Presidencia de la Conferencia Nacional de Legisladores Locales Priistas, A.C.; XII. Siete consejeras o consejeros de la Fundación Colosio, A. C.; XIII. Siete consejeras o consejeros del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles, A.C.; XIV. Siete consejeras o consejeros del Movimiento PRI.mx, A.C.; XV. Tres representantes de los grupos de militantes con discapacidad y tres representantes de las personas adultas mayores, quienes serán propuestos por las comisiones temáticas correspondientes; XVI. La representación de los sectores y organizaciones, electa democráticamente: a) Treinta y cinco consejeras o consejeros del Sector Agrario. b) Treinta y cinco consejeras o consejeros del Sector Obrero. c) Treinta y cinco consejeras o consejeros del Sector Popular. d) Veinticinco consejeras o consejeros de la Red Jóvenes x México. e) Veinticinco consejeras o consejeros del Movimiento Territorial. f) Veinticinco consejeras o consejeros del Organismo Nacional de

destacan ciento sesenta consejeras o consejeros mediante elección democrática por voto directo y secreto, a razón de cinco consejeras o consejeros por entidad federativa, de los cuales al menos uno deberá ser titular de la Presidencia de Comité Seccional, en el entendido de que en la elección de estas consejerías deberá atenderse la paridad de género, así como que al menos una tercera parte de las mismas sean ocupadas por jóvenes.

- El Consejo Político Nacional integrará, con sus consejeras y consejeros, entre otras, a la Comisión Política Permanente, conforme con el artículo 79, fracción I, de los Estatutos.
- La Comisión Política Permanente será presidida por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y se integrará con el 15% de las y los consejeros, quienes se elegirán por el pleno del Consejo de entre sus integrantes, a propuesta de la persona a cargo de presidirlo, procurándose respetar las proporciones y las condiciones de la integración del propio Consejo.
- Esta Comisión sesionará trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así se requiera. En este último caso atenderá, exclusivamente, los asuntos para los que fue convocada.

Mujeres Priistas. g) Veinticinco consejeras o consejeros de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. h) Siete consejeras o consejeros de la Asociación Nacional Revolucionaria "Gral. Leandro Valle". i) Cincuenta consejeras o consejeros de las Organizaciones Adherentes, con registro nacional, cuya asignación se hará de conformidad con lo establecido en el reglamento aplicable; y XVII. Ciento sesenta consejeras o consejeros mediante elección democrática por voto directo y secreto a razón de 5 consejeras o consejeros por entidad federativa, de los cuales al menos uno deberá ser titular de la Presidencia de Comité Seccional. En la elección de estas consejeras y consejeros deberá atenderse la paridad de género, así como que al menos una tercera parte de los mismos sean jóvenes.



SUP-JDC-289/2021 Y ACUMULADOS

Como se advierte, los órganos partidarios de referencia se encuentran conformados por representantes de los diversos sectores que integran esa fuerza política, a fin de que las decisiones que adopten deriven del consenso generado a partir de la deliberación de estos, y no en función de intereses o preferencias de un solo grupo o sector.

Ahora, en relación con el procedimiento estatutario para seleccionar y postular candidaturas a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, en el artículo 185 del Estatuto, se establece que las listas nacional y regionales, en ningún caso, incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo género. Cada fórmula de las listas se integrará por personas del mismo género. La paridad de género se aplicará también para las listas de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales de las entidades federativas. En ambos casos, se considerarán las propuestas que hagan los sectores y las organizaciones nacionales del partido.

Asimismo, se enfatiza que el partido promoverá la inclusión de militantes que representen a los sectores y organizaciones nacionales, con base en la representación con que cuenten en la circunscripción correspondiente, así como a sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad, indígenas, afrodescendientes y personas adultas mayores.

Ahora, el procedimiento de selección de diputaciones federales plurinominales se prevé en el artículo 212, en los términos que enseguida se relatan:

El Comité Ejecutivo Nacional (órgano directivo de carácter ejecutivo) someterá a la consideración de la Comisión Política Permanente (órgano deliberativo y decisorio) la propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción o aprobación. Al listado deberá acompañarse el expediente de cada uno de los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 213 de los propios Estatutos.

Al Consejo Político Nacional le compete vigilar que, en la integración de las listas plurinominales, se respeten los siguientes criterios:

- Que las personas postuladas por esta vía sean militantes y prestigien al partido.
- Se valoren los servicios prestados al partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas.
- Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate.
- Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras.
- Se incluyan las diferentes expresiones del partido y sus causas sociales
- Se garantice el principio de paridad de género.
- Se cumpla con la incorporación de al menos el 30% de jóvenes en candidaturas propietarias y suplentes.
- Que estén al corriente en las cuotas.

La sanción o aprobación de la propuesta formulada por el Comité Ejecutivo Nacional del listado de propietarios y suplentes por parte de la Comisión Política Permanente entraña o



57

SUP-JDC-289/2021 Y ACUMULADOS

presupone la "valoración" de los criterios contemplados en el artículo 213 de los Estatutos, para lo cual se establece que se acompañará el expediente de cada uno de los aspirantes, en tanto que al Consejo Político Nacional le corresponde "vigilar" que en la integración de las listas plurinominales nacionales se respeten los criterios enumerados en el propio artículo 213.

En el caso, como se explicó, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria sostuvo que la elaboración de la lista de candidaturas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, obedece al ejercicio de los derechos de autoorganización y autodeterminación que constitucionalmente se confiere a los partidos políticos, en el entendido de que es una facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional determinar la lista de candidaturas que será propuesta a la Comisión Política Permanente, en términos del artículo 212 de los Estatutos, así como de ésta el sancionar la referida lista.

Asimismo, expuso que de conformidad con los artículos 39, 47, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 212 y 213, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, existen tres fases para llevar a cabo el procedimiento de selección interna de los candidatas y candidatos a legisladores federales, por el principio de representación proporcional, a saber: i) una a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, con la finalidad de conformar y presentar las listas de los candidatos; ii) otra realizada por el Consejo Político Nacional, el cual vigila que en la integración de las mismas se observen los criterios establecidos por la normatividad partidista; y iii) la última en la que la Comisión Política Permanente sanciona las listas para su registro ante la autoridad electoral.

- En este sentido, el órgano responsable estimó que se habían llevado a cabo las tres fases señaladas, toda vez que:
 - El Comité Ejecutivo Nacional, quien teniendo en consideración las propuestas que presentaron los sectores y las organizaciones del partido, elaboró la propuesta y presentó la lista correspondiente.
 - En la segunda etapa, a cargo del Consejo Político Nacional, este verificó las propuestas de candidatos y candidatas para contender en el proceso electoral federal 2020-2021. Este ejercicio implicó que los perfiles propuestos fueron analizados y valorados, en el entendido de que las personas postuladas debían cumplir con los criterios establecidos en el artículo 213 de los Estatutos y respetar el principio de paridad de género, previsto en el numeral 185 del citado ordenamiento, en relación con el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - En un tercer momento, la Comisión Política Permanente sancionó los listados presentados para su registro ante la autoridad electoral nacional. Ello previo a un análisis de cada uno de los perfiles, allegándose de los elementos suficientes para determinar la sanción de las listas de las diversas circunscripciones; lo cual, derivó en la emisión del acuerdo recurrido. Además, la citada Comisión, en todo momento actuó de conformidad con las normas legales y estatutarias, porque tuvo en consideración los criterios de evaluación de cada uno de los perfiles, sancionó cada uno de los integrantes de las listas referidas, y finalmente fundó y motivo las circunstancias que consideró para emitir el acuerdo recurrido.



SUP-JDC-289/2021 Y ACUMULADOS

- Así, la Comisión Política Permanente tuvo por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 213 de los Estatutos, el principio de paridad de género, así como la participación de los jóvenes.
- Con base en lo anterior, la Comisión responsable estimó que eran infundados los agravios planteados por la y los enjuiciantes, ya que partían de una premisa errónea, al considerar que debió emitirse una convocatoria para efecto de poder ocupar un lugar en los listados.
 - Ello, porque estimó que sus planteamientos los hicieron depender de que cumplían con los requisitos para poder ser postulados, sin embargo, no consideraron que el derecho a ser votado a un cargo público a través del partido político no es una consecuencia inmediata de cumplir a cabalidad con los requisitos inherentes a su persona, ni tampoco tomaron en cuenta que para obtener las candidaturas pretendidas, era necesario que se cumpliera con los procedimientos señalados en la normativa interna.
- En las relatadas condiciones, esta Sala Superior considera que fue correcta la conclusión a la que arribó la autoridad partidista responsable en su resolución, en atención a que, como lo refiere, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con un derecho reconocido en la Constitución Federales y las leyes de la materia de autogobierno y autodeterminación.
- En efecto, conforme a estas prerrogativas, el referido instituto político posee la facultad para emitir disposiciones o acuerdos que vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los

elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En esa medida, en términos de los textos constitucional y legales, el ejercicio de ese derecho debe respetar los principios democráticos de deliberación y participación de la militancia, lo cual en la especie acontece.

Lo anterior, puesto que el procedimiento previsto en la norma estatutaria de ese instituto político está compuesto por la actuación de diversos órganos colegiados, conformados por personas de los sectores representativos del partido y, a su vez, de la sociedad.

En efecto, como se explicó, el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano colegiado, compuesto por diversas secretarías encargadas de aspectos propios de la administración del partido, así como de asuntos relacionados con las necesidades de los sectores de la población que integran el partido, como las personas con discapacidad, las personas migrantes, indígenas, adultas mayores, etcétera.

Asimismo, el Consejo Político Nacional se conforma por una pluralidad importante de personas, en donde encuentran representación no solo los miembros del partido que han ocupado puestos de elección popular o de dirigencia partidista, sino, en general, de la militancia de todas las entidades federativas, así como de sectores de la población que componen grupos en situación de vulnerabilidad.

La alta diversidad en la integración del Consejo Político Nacional permea en la composición de la Comisión Política Permanente, puesto que es con un porcentaje representativo de las consejeras y los consejeros políticos nacionales que se



conforma la referida comisión, quien finalmente es la que sanciona las listas de representación proporcional.

Y, si bien no se trata de un procedimiento abierto a toda la militancia, ello por sí mismo no lo torna antidemocrático, como buscan hacerlo ver la y los promoventes, pues la concurrencia de esta pluralidad de voces asegura que, en el proceso de deliberación, así como en la toma de decisiones misma, se refleje el sentir de los diversos grupos, sus expresiones, preocupaciones e intereses.

Cabe mencionar que tampoco asiste la razón a la parte justiciable cuando señalan que se incumplió con el procedimiento previsto en su normativa interna para la selección de las candidaturas dado que la Comisión Política Permanente no aprobó las fórmulas que serán postuladas en el proceso electoral federal en curso en una sesión pública convocada para ese efecto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del artículo 11 del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional⁵, no existía la obligación de que la sesión de aprobación de esos listados de candidaturas fuera pública, porque, conforme a la disposición interna, ese órgano partidario puede, válidamente, sesionar de manera privada.

Tampoco asiste la razón a la parte actora cuando señala que no se emitió convocatoria alguna. Ello porque, conforme al artículo 13 del referido Reglamento Interior de la Comisión Política

⁵ Artículo 11. La Comisión Política Permanente sesionará, trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así se requiera, atendiendo en este último caso, exclusivamente, los asuntos para los que fue convocada. Sus sesiones serán públicas o privadas.

Permanente del Partido Revolucionario Institucional, la convocatoria a las sesiones deberá emitirse con setenta y dos horas de anticipación a la fecha de la sesión, salvo cuando ocurran causas de fuerza mayor, que deberán señalarse al inicio de la sesión correspondiente, supuesto último que se actualizó en la especie.

Ello, en razón de que obra en autos copia certificada de la "Carta Convocatoria a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional realizada a través de la plataforma ZOOM", de dos de febrero de dos mil veintiuno, por la que el Presidente de la Comisión Política Permanente del señalado partido político convocó a la sesión de tres de febrero de dos mil veinte, sin que su validez se encuentre controvertida.

En ese sentido, debe señalarse que aun y cuando no se convocó a la sesión con las setenta y dos horas establecidas en el Reglamento Interior mencionado, es el caso que, en el acta de la sesión consta que se justificó que se trataba de una sesión vía Zoom (por videoconferencia), en conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG186/2020 de treinta de julio de dos mil veinte; asimismo, refirió que ello derivó de la situación sanitaria en que se encuentra el país, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARSCoV2.

En el acta de referencia, también se hace constar que el orden del día de la sesión se remitió vía correo electrónico a los integrantes de ese órgano, sin que de la referida acta se desprenda alguna objeción por parte de las y los integrantes del mencionado órgano relacionada con la oportunidad con que se convocó o el orden del día, además de que los actores no



SUP-JDC-289/2021 Y ACUMULADOS

aportaron medio de convicción alguno dirigido a desvirtuar esos elementos de convicción.

Derivado de todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la integración y aprobación de las listas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional cumplió con las normas del Partido Revolucionario Institucional previstas para ese efecto.

Así las cosas, la y los actores al momento de afiliarse al Partido Revolucionario Institucional se sometieron a su normativa, y aceptaron las disposiciones que regulan los mecanismos de participación hacia el interior del instituto político. Y toda vez que esos mecanismos son democráticos, al permitir la participación de expresiones representativas de todos los sectores del partido, la y los promoventes no pueden desconocerlos a partir de que no coinciden con sus preferencias o ideales en cuanto al tipo de procedimiento que debe seguirse para la selección de candidaturas.

Conforme a ello, es **inoperante** la alegación de la parte actora, por la que refieren que es falsa la afirmación de la responsable en el sentido de que la y los enjuiciantes no manifestaron su intención de ser postulados.

Lo anterior se considera así, pues con independencia de lo correcto o incorrecto de la aseveración que sostuvo la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el hecho de que la y los promoventes hubieran comunicado su interés, ello no obligaba a los órganos del partido a emitir una convocatoria o a desahogar un procedimiento de selección en los términos que apuntan la y los enjuiciantes.

80

81

De igual forma, la sola manifestación de querer participar tampoco supondría un deber de incluirlos en alguna de las listas de candidaturas de diputaciones de representación proporcional, pues para ello era necesario que cumplieran con los requisitos para ser postulados, mediante el procedimiento previsto en la normativa partidista, que, como se dijo, se trata de una modalidad de participación que respeta los principios democráticos de deliberación e inclusión de la militancia.

Ciertamente, la simple referencia de la y los justiciables de que tenían la intención de participar en el procedimiento electivo interno externada en los escritos de demanda de los medios impugnativos resueltos por la responsable, resultaba insuficiente para que se ordenara a los órganos competentes del partido político que realizaran un nuevo procedimiento de selección de candidaturas que tuviera por finalidad tomarlos consideración, toda vez que no manifestaron y mucho menos demostraron que cumplían con los requisitos para ser tomados en consideración en un hipotético ejercicio, pues no precisaron la circunscripción en la que pretendían ser postulados, si su inclusión prestigiaría al partido político y la manera en que ello ocurriría, los servicios prestados a la fuerza política, la expresión del partido político a la que pertenecen o la causa social que representan, y si se encuentran al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de su ordenamiento estatutario.

Con independencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la afirmación de la responsable de que no manifestaron su intención de participar en el procedimiento interno, en manera alguna afectó su derecho de acceso a la justicia, toda vez que la totalidad de los agravios que expusieron en sus escritos de demanda, fueron analizados por la



SUP-JDC-289/2021 Y ACUMULADOS

responsable tal y como se ha señalado a lo largo de esta ejecutoria, de ahí que no les asista la razón cuando afirman que esa referencia, tuvo por finalidad evadir el estudio de sus planteamientos.

Finalmente, se considera **inoperante** el planteamiento de que tres personas que integran los listados primigeniamente impugnados no cumplen con los requisitos de elegibilidad al no ser militantes del Partido Revolucionario Institucional.

El calificativo del agravio estriba en que en sus demandas de juicios para la protección de los derechos partidarios del militante⁶, se limitaron a señalar que "hay personas que no son militantes que prestigien al partido, ni tienen el suficiente servicio prestado al Partido en elecciones, ni garantizan el equilibrio regional y solo representan una expresión del Partido, que es la que representa a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional", sin señalar, ni aportar medios de convicción de los que se desprendiera, cuando menos, un indicio que permitiera identificar las personas que, a su parecer, incumplían con el requisito de militancia que ahora cuestionan.

Cabe mencionar que la y los enjuiciantes agregaron a las expresiones antes referidas, que existían casos que sobresalían y ofendían a la militancia, y que se encontraban en lugares privilegiados, y al efecto enunciaron los nombres de diversas personas que integran las listas, destacando lo siguiente:

"Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI que se propuso (a él mismo) para ocupar el lugar número uno de la Cuarta Circunscripción.

Alma Carolina Viggiano Austria, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional que ocupa el lugar número uno de la

⁶ Véase la pagina 5 de las demandas presentadas ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Quinta Circunscripción y su esposo **Rubén Ignacio Moreira Valdez**, Representante del PRI ante el INE, integra la lista de la Segunda Circunscripción en el lugar dos.

Eduardo Enrique Murat Hinojosa, Hermano del Gobernador de Oaxaca y Senador Suplente por el Partido Verde, integra la lista de la Cuarta Circunscripción en el lugar tres.

Eufrosina Cruz Mendoza, fue diputada federal por el Partido Acción Nacional, ocupa el lugar dos de la lista de la Tercera Circunscripción.

Lorena Piñón Rivera, Secretaría de Gestión Social del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, quien fue candidata a diputada por el Partido Acción Nacional en 2015, integra la lista de la Tercera Circunscripción en el lugar cuarto".

Además, refirieron que el acuerdo impugnado no mencionaba que el Consejo Político Nacional haya observado el debido cumplimiento del artículo 213, mediante el dictamen correspondiente.

Debe destacarse que, entre las personas que listaron, no refirieron cuáles carecían de la militancia al partido político, ni tampoco aportaron elemento de convicción alguno a partir del que pudiera desprenderse, cuando menos, un indicio de que carecían de la calidad aludida.

Ahora bien, como se apuntó con anterioridad, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó que, en el caso, los órganos del partido habían llevado a cabo todas las fases del procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones federales plurinominales en los términos que impone por la normativa priista.

En esa medida, señaló expresamente que el Consejo Político Nacional había realizado la vigilancia, análisis y verificación de los criterios de conformación de los listados establecidos en el artículo 213 de los Estatutos.



92

SUP-JDC-289/2021 Y ACUMULADOS

En los presentes juicios ciudadanos, la y los accionantes refieren que, por lo que hace a la segunda fase, el Consejo Político Nacional no advirtió que tres personas que integran las listas (Eduardo Enrique Murat Hinojosa, Eufrosina Cruz Mendoza y Lorena Piñón Rivera), no se encuentran en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no son militantes.

Sin embargo, como se adelantó, el planteamiento se torna inoperante, porque es hasta esta instancia que la parte actora indica las personas que considera incumplen con los requisitos estatutarios para poder ser postulados como candidatas o candidatos a diputaciones federales, aunado a que, hasta esta ocasión, pretende introducir los medios de convicción para acreditar sus afirmaciones.

En otras palabras, ante el órgano de justicia interna, la y los enjuiciantes fueron omisos en referir quiénes de las personas cuyos perfiles estimaban inadecuados incumplían con el requisito de ser militantes del partido, por lo que el órgano responsable no estuvo en condiciones de responder esa cuestión, acotándose su estudio a convalidar la forma en que se desahogó el procedimiento.

Por tal motivo, esta autoridad jurisdiccional se encuentra jurídicamente impedida de ahondar en el análisis respecto al cumplimiento o no de las exigencias previstas en el estatuto en relación con las personas que ahora señalan particularmente la y los actores, pues representan alegaciones y pruebas novedosas que buscan perfeccionar aspectos que no se indicaron en los juicios primigenios, por lo que no fueron evaluados por la responsable y, por tanto, no pueden ser sometidos a revisión ante esta instancia.

93

94

En consecuencia, queda evidenciado que, contrariamente a lo argumentado por la y los accionantes, fue correcta la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que el procedimiento de selección de candidaturas constituye un ejercicio válido, amparado bajo el derecho de autoorganización del partido, así como los principios democráticos; aunado que el resto de los planteamientos formulados por la parte inconforme son ineficaces para derrotar los argumentos que sostuvo la autoridad aquí demandada, por lo que los mismos siguen rigiendo la resolución partidista.

Así, por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena



validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.